

**Expediente:** PAS-IEEZ-JE-04/2007

**Iniciado:** De oficio

**Quejoso:** C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social.

**Denunciado:** Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande y el C. Constantino Castañeda Muñoz, en su carácter de precandidato de dicho instituto político en Río Grande, Zac.

**Acto o hecho denunciado:** Hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX, 53 y 55 de la Ley Electoral de Zacatecas.

Guadalupe, Zacatecas, a siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007).

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-JE-04/2007, instruido de oficio en contra de **Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas y el C. Constantino Castañeda Muñoz**, en su carácter de precandidato del Partido del Trabajo, en el tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XX, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**V I S T O**, el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-04/2007 iniciado en contra del Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas y el C. Constantino Castañeda Muñoz, en su carácter de precandidato de dicho instituto político, para contender en la elección de

candidato a Presidente Municipal en el municipio de Río Grande, Zacatecas, por su probable responsabilidad en la presunta violación a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XX, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que de conformidad con los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S:**

- I. En fecha doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió oficio número IEEZ-04-UCS-026/007, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que del reporte de la empresa Orbit Media, correspondiente al mes de marzo del año en curso, se detectó la transmisión por radio, de diversos spot de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, sin que existiera documento que acredite que dichos spots hayan sido contratados por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual manera, anexa al informe disco compacto, en formato mp3, que contiene dos carpetas con los spots transmitidos, así como un documento impreso que precisa el detalle de la transmisión por municipio, siglas de la estación de radio, nombre de la emisora, frecuencia por la que se transmite, fecha de emisión, hora de transmisión, precandidatura que se promueve, partido político, nombre de la versión y la duración de cada spot.

- II. Por tal motivo, en fecha catorce (14) de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, levantó Acta Circunstanciada, a efecto de hacer constar el contenido de las pruebas aportadas por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, deslindando de responsabilidad al Presidente Municipal de General Francisco R. Murguía, por el Spot, en el que informa que el IFE entregará credenciales; en virtud de no arrojar indicios de una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por no constituir un promocional de campaña o precampaña política, ni de publicidad de obra pública.
  
- III. En fecha catorce (14) de abril del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo, acordó la recepción del informe rendido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y ordenó la remisión de constancias a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes, las que acompañó al oficio de cuenta número IEEZ-02-455/07.
  
- IV. En fecha dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva acordó el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-03/2007, por lo que concierne al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y los Ciudadanos: **Aurelio Félix Estrada**, como precandidato a Presidente Municipal de Río Grande, **Daniel Hernández Córdova**, quien se ostenta como candidato y precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; **Doctor Gumaro Hernández**, como candidato a Presidente Municipal de Río Grande; **Genaro Hernández Olguín**, como precandidato a Presidente

Municipal de Río Grande; persona que se señala como **Lalo Zavala**, como precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; **Rodolfo Cháirez**, como precandidato en Río Grande, **Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Río Grande**, **José Rojas Tello**, como precandidato a Presidente Municipal de Juchipila; **José Luís Luna Pérez**, quien apoya al **C. Arturo Villarreal Ávila**, como precandidato a Presidente Municipal de Jerez; persona que se presenta como **Lalo López**, como precandidato a Presidente Municipal de Jerez; por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, fracción I, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y en el mismo auto, **se ordenó el desglose de copias fotostáticas debidamente certificadas de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de integrar el expediente número PAS-IEEZ-JE-04/2007** que fue el que legalmente le correspondió en el Libro de Gobierno de este órgano electoral, dándosele inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en contra del **Partido del Trabajo**, el **C. Constantino Castañeda Muñoz**, en ese tiempo precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; y a la **Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo de Río Grande**, todos ellos, por su probable responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por lo que concierne al **C. Constantino Castañeda Muñoz**, se estimó que su conducta también pudiera ser constitutiva de una infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XX de la propia Ley Electoral; teniendo por admitidas las pruebas aportadas, siendo las siguientes: a) **La**

**Documental Pública.-** Consistente en el informe rendido por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esa Secretaría, las irregularidades detectadas por el área de Monitoreo de Medios de la Unidad de Comunicación Social de este Órgano Electoral, y de que no se cuenta con evidencia documental que acredite que los spot señalados, hayan sido contratados por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; **b) La Prueba Técnica.-** Consistente en un disco compacto, que contiene grabación de los promocionales o spots referidos por el C. José Manuel Soriano, en su carácter de Jefe de Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral. **b) La Documental Privada.-** Consistente en el Informe rendido por la empresa Orbit Media, correspondiente al mes de marzo del año en curso.

- V. En fecha dieciséis (16) de abril del año en curso, se notificó y emplazó a los denunciados; ordenándose la reposición de la diligencia, por error en la notificación, en fecha diecinueve (19) de abril del año en curso, concediéndoles el término de diez (10) días a los emplazados, para que dieran contestación a la queja presentada en su contra.
- VI. El C. Constantino Castañeda Muñoz, presentó su contestación a la queja, en fecha veintisiete (27) de abril del año en curso, y con posterioridad en fecha veintinueve (29) de abril del presente año, conjuntamente con los CC. Ubaldo Román Salazar, Manuel Esparza Román y el Licenciado Miguel Jaquez Salazar, los tres primeros, en su

carácter de miembros de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, y el último de los mencionados, como representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, procediendo la Junta Ejecutiva a dictar los acuerdos respectivos, teniendo por ofrecidas y admitidas, las pruebas señaladas por los denunciados en sus respectivos escritos.

- VII. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del período de instrucción, dentro del cual se desahogó la prueba técnica ofrecida, allegándose al procedimiento los informes de los medios de comunicación involucrados con la difusión de los spots materia de la queja, así como los documentos necesarios para la debida integración del mismo, por lo cual en fecha uno (1) de junio del presente año, se decretó el cierre del periodo de Instrucción dentro de la causa administrativa, dándole vista a los denunciados por el término de tres días para que formularan sus alegatos, mismos que se presentaron el día cinco (5) de junio del presente año, en tiempo y forma legales; así, por auto de fecha seis (6) del actual, se convocó a los integrantes de la Junta Ejecutiva para la emisión del correspondiente dictamen, el cual se aprobó por unanimidad de votos en fecha diecisiete (17) de junio del presente año en curso.

Por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**Primero.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines entre otros: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado”.*

**Segundo.-** En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Tercero.- De la Competencia.**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 fracciones I, VII, XXIV, LVII y LVIII, 65 párrafo 1, fracciones VI, VII y VIII, 71, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 67, 69, 74, 75 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, este Consejo Electoral, declara su competencia para resolver dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en que se actúa.

#### Cuarto.- De la Legalidad:

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetarán los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

El Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan.

Asimismo, el numeral 36 de la Constitución Estatal, decreta que los servidores públicos del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

#### Quinto.- De la Personería.

- A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el **C. José Manuel Soriano**, como Jefe de la Unidad de Comunicación



Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según se demuestra con la copia certificada de su nombramiento, firmado en fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los Licenciados Guillermo Huitrado Trejo y José Manuel Ortega Cisneros, en ese tiempo Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- B. La personalidad con que se ostenta el **Licenciado Miguel Jaquez Salazar**, como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ha quedado acreditada con el nombramiento que hacen en su favor el C. Juan Carlos Regis Adame, miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, mediante escrito recibido en el órgano electoral, en fecha ocho (8) de mayo del año en curso, documento el anterior, que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos.
- C. Por lo que concierne al **C. Constantino Castañeda Muñoz**, se le tiene por acreditado su carácter en el tiempo en que sucedieron los hechos por los que se le denuncia, como precandidato por el Partido del Trabajo, para la elección de candidato a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas; de acuerdo a la información proporcionada en fecha catorce (14) de abril del año en que se actúa, por la Licenciada Laura Elena Trejo Delgado, en su carácter de miembro de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, quien remitió a este órgano electoral, lista de personas electas en el Proceso Interno del Partido del Trabajo para contender por Ayuntamientos, en la que aparece como propietario

el C. Constantino Castañeda Muñoz, hecho con el que se demuestra, que necesariamente previa a su elección como candidato propietario del Partido del Trabajo para contender por el Municipio de Río Grande, se registró como precandidato en el proceso interno del citado instituto político. Documento el anterior que se encuentra agregado al expediente en copia fotostática certificada.

- D. Así también, la personalidad con se ostentan los **CC. Ubaldo Román, Manuel Esparza Román y Constantino Castañeda Muñoz**, en su carácter de miembros de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas, se acredita con la convocatoria al Congreso Municipal Ordinario de ese partido político en Río Grande, Zacatecas, y su anexo, en el cual se señala que el dieciséis (16) de abril del año dos mil cinco (2005), se realizó la elección de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Municipal. Documento que corre agregado a autos en copia fotostática certificada.

**Sexto.-** Que de los artículos 1, 4, 10, 11, 19, 55, 58, 67 y 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desprende que el procedimiento contemplado para el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General a través de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, deberá substanciar el procedimiento respectivo, previa audiencia del infractor; **2.** Que la queja que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, aportándose las pruebas pertinentes ante la Junta Ejecutiva; **3.** Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso la investigación para el conocimiento cierto de los hechos **4.-** Una vez que la Junta Ejecutiva, tenga

conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: I. Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; II. Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y III. Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; IV. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo valer, 5. En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; 6. Se solicitarán los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; 7. Transcurrido el plazo de diez (10) días que se conceden para el emplazamiento, y una vez desahogados los medios probatorios, la Junta Ejecutiva procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, se aprobará el mismo, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General; y 8. Cuando el Consejo General considere que un partido político, dirigente, candidato, simpatizante o persona física han incurrido en alguna infracción a la Ley Electoral: I. Fincará las responsabilidades correspondientes; y II. Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

**Séptimo.-** Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-04/2007, instruido en contra del Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas y el C. Constantino Castañeda Muñoz, en su carácter en el tiempo de los hechos denunciados, de precandidato del Partido del Trabajo,

para contender como candidato por dicho instituto político a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en omitir realizar por conducto del Consejo General del Instituto Electoral, la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación social para la transmisión de dos spots en la radiodifusora XEZC, Radio Felicidad, Río Grande, Zacatecas, uno por parte de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas y otro para promover la imagen del C. Constantino Castañeda Muñoz, en donde además se hizo alusión a una expresión religiosa, Dictamen en el que se concluye:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se acreditó plena y jurídicamente la existencia de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en los Considerandos Tercero, Quinto, y Sexto del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Como se expresa en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Dictamen, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no se acreditó fehacientemente la infracción al artículo 53 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.-** No se acreditó plena y jurídicamente la responsabilidad del C. Constantino Castañeda Muñoz, en los hechos que constituyen infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente dictamen.

**CUARTO.-** De igual forma, se ha acreditado plena y jurídicamente la responsabilidad de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, Zacatecas, a través de la conducta desplegada por su integrante, el C. Manuel Esparza Román, en la comisión de hechos que constituyen infracciones a los artículo 47, párrafo 1, fracción XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en los Considerandos Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del presente Dictamen.

**QUINTO.-** Ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo, en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Noveno del presente Dictamen.

**SEXTO.-** De acuerdo a lo señalado en el Considerando Noveno del presente dictamen, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, imponer una sanción administrativa al Partido del Trabajo, conforme a lo establecido en los artículos 65, párrafo 1, fracción VIII, 72 y 74, párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en relación con los numerales 74 y 75 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, e individualice la sanción, según corresponda, por su responsabilidad en los hechos que constituyen infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

**SÉPTIMO.-** Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por Unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil siete (2007).

Presidenta de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: Lic. Leticia Catalina Soto Acosta; Secretario de la Junta: Lic. Arturo Sosa Carlos; Director de Organización Electoral y Partidos Políticos: Ing. Mario González

*Fuentes; Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas: L.C. Patricia Hermosillo Domínguez; Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica: Lic. Jesús Gaytán Rivas; Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos: Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez; Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos: M en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte; Jefe de la Unidad de Comunicación Social: C. José Manuel Soriano."*

**Octavo-** Siendo la finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, determinar si existen o no faltas o infracciones a la Legislación Electoral, con la investigación, se allegaron los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el expediente respectivo y de esta forma proceder a emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a lo citado, las **Tesis de Jurisprudencia** números **S3ELJ 05/2002** y **S3ELJ 43/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—**Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, **los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la**

*sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.*

**"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar**

*completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

### *Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173."*



De esta forma, procederemos a basar nuestra resolución en los elementos de convicción que a continuación se retoman:

1.- Informe rendido por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social, mediante oficio de cuenta número 04-UCS-026/007, de fecha doce (12) de abril del año en curso, del que se desprende que el reporte remitido por la empresa Orbit Media, señala que durante el mes de marzo se transmitieron spots radiofónicos, relativos a precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo en los municipios de Jerez, Río Grande y Juchipila, mismo que por dicho del Jefe de la Unidad de Comunicación Social, no fueron contratados por medio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como lo establecen los artículos 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado.

Prueba la anterior con valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador, en virtud de haber sido expedido por un funcionario electoral, en ejercicio de sus atribuciones, cuyo cargo desempeñado, se encuentra plenamente reconocido en el Instituto Electoral del Estado, por ser servidor público del mismo, aunado al nombramiento que en copia certificada, se allegó al procedimiento, para la debida integración de éste.

2.- Como prueba, se exhibe por parte del denunciante, la documental privada, consistente en el reporte del monitoreo realizado por la empresa Orbit Media S.A de C.V., que refiere, la difusión de un spot promoviendo al C. Constantino Castañeda, como precandidato del Partido del Trabajo, en la empresa radiofónica XEZC, Radio Felicidad, de Río Grande, canal 810 KHZ, con una duración de treinta (30) segundos, en un periodo que abarcó del catorce (14) al

veinticuatro (24) de marzo del año en curso, se efectuaron ciento treinta y tres (133) impactos, y del veintiséis (26) al treinta y uno (31) de marzo del presente año, se hicieron cuarenta y seis (46) impactos del mismo spot, siendo un total de ciento setenta y nueve (179) spots reportados como transmitidos en dicha radiodifusora.

3.- De la documental aludida, también quedó claro que la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, publicó un segundo spot dirigido a toda la militancia y simpatizantes, entre el treinta (30) y el treinta y uno (31) de marzo del presente año, siendo un total de dieciséis (16) impactos, en horario matutino y vespertino, con una duración de treinta (30) segundos, en la misma radiodifusora XEZC, Radio Felicidad.

Es importante mencionar, que el reporte de monitoreo, ofrecido como prueba, tiene como antecedente el contrato de prestación de servicios de monitoreo, celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la empresa Orbit Media S.A de C.V., en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil seis (2006) y, el convenio modificatorio a dicho contrato de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil siete (2007). Instrumentos que en copia fotostática debidamente certificada corren agregados al cuadernillo del procedimiento administrativo en que se actúa.

Pruebas, las señaladas en los numerales 2 y 3, a las que se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

4.- El denunciante, anexó a su queja, disco compacto que contiene las grabaciones relativas a los spots publicitados, cuyo contenido quedó plasmado

en las actas de fecha catorce (14) de abril del año en curso y de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil siete (2007), levantadas por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta Ejecutiva respectivamente; la primera de las actas, a fin de establecer el nombre de las personas morales y físicas a las que les resultara presunta responsabilidad y la última de las actas citadas, con motivo del desahogo de la prueba técnica, ordenada dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral número PAS-IEEZ-JE-04/2007.

En este punto, recordaremos lo plasmado en la segunda de las actas mencionadas, en virtud de concretarse a señalar los spots cuya difusión es materia del presente procedimiento y en la que por parte del Secretario de la Junta Ejecutiva se dio fe de tener a la vista un sobre blanco para porta CD, en el que se encuentra un disco compacto recordable, en color blanco, CD-R, marca SONY, de setecientos mega bytes (700 MB), en cuyo exterior se observa la leyenda "Copia de Prueba Técnica", disco compacto que contiene una carpeta con el nombre "SPOT DE RADIO PARTIDOS POLÍTICOS MARZO 2007" y ésta a su vez incluye dos carpetas, una con el nombre "PARTIDO DEL TRABAJO" y otra con el nombre "PRI", por lo que el desahogo de la prueba se centró en escuchar el audio del contenido en la carpeta denominada "PARTIDO DEL TRABAJO", con un total de dos (2) archivos que ocupan cada uno, los promocionales que se describen:

Spot 1.- Se escucha música de fondo y una voz femenina que dice: "*¿Quién es Constantino Castañeda Muñoz?*". Interviene una voz masculina, diciendo: "*Un hombre que ha estado en la cárcel defendiendo los intereses económicos de nuestros productores y que no le importa morir luchando por las causas justas*

*de los que menos tienen. Amigo de los campesinos, obreros, maestros, amas de casa, jóvenes y señores de la tercera edad, les pedimos su voto para que sea nuestro candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo este treinta y uno (31) de marzo. Por la grandeza de nuestro municipio. Gracias y que Dios los bendiga". Duración treinta (30) segundos.*

*Spot 2.- Se escucha música de fondo, y una voz masculina, diciendo: "A toda la militancia, simpatizantes y pueblo en general. La Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en el municipio de Río Grande, le hace una atenta y cordial invitación para que participe mañana sábado treinta y uno (31) de marzo a las once (11) horas en el Salón Ejidal, para la realización de la Convención Electoral Municipal, donde se elegirá inicialmente a nuestro candidato a Presidente Municipal de este municipio. Te esperamos. No faltes. Lleva tu credencial de elector. Atentamente el Partido del Trabajo". Duración treinta y dos (32) segundos.*

Siendo todo lo que se aprecia, por lo que respecta la carpeta en estudio, toda vez que se omitió la apertura de la carpeta denominada "PRI", contenida también en el disco compacto, en virtud de ser materia de procedimiento administrativo sancionador electoral diverso.

Actas circunstanciadas, las anteriores, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y a las pruebas técnicas valor probatorio de acuerdo a lo especificado en la fracción II, del mismo precepto legal invocado.

5.- Dentro del período de instrucción, el órgano substanciador, recabó el informe por parte del Ingeniero Guillermo Llamas Saucedo, Gerente General de Radio Felicidad XEZC, de Rio Grande, quien confirmó que los spots a favor del precandidato del Partido del Trabajo, se transmitieron en doscientos ochenta y uno (281) impactos, de treinta (30) segundos, entre el catorce (14) y el treinta y uno (31) de marzo del año en curso, siendo contratados por el Señor Manuel Esparza Román, sin contar en ese momento con las firmas del contrato correspondiente, por lo que se expidieron recibos provisionales, que obran en poder de los interesados, no contando con: Órdenes de transmisión expedidas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En cuanto a grabaciones o transcripción completas de dichos spots, dijo el informante, que éstas se conservan por un periodo de treinta (30) días, después del cual se desechan, en virtud de lo cual no fueron remitidas a la Autoridad Investigadora.

Sin embargo, robustece su dicho, respecto a la transmisión de los spots, con los originales de la orden de transmisión de la propia radiodifusora, de fecha diez (10) de febrero de dos mil siete (2007), así como, de contra recibo de fecha veinte (20) de abril del año en curso, ambos a nombre del C. Manuel Esparza Román, en los que parece una firma e indica "Comisión Ejecutiva del PT", que corren agregados al expediente en copia fotostática debidamente certificada.

Documentos los anteriores que tienen valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

6.- Al momento de contestación de queja, los denunciados, aportaron copias simples de la Convocatoria al Congreso Municipal ordinario de Río Grande, Zacatecas, y de la Constancia expedida a nombre del C. Constantino Castañeda Muñoz, como precandidato para participar en el proceso para la elección interna de candidato a Presidente Municipal Propietario del H. Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas.

Sin embargo, por parte de la Junta Ejecutiva, se recabaron copias certificadas de la Convocatoria al Congreso Municipal Ordinario de Río Grande, Zacatecas, y del acta correspondiente a la celebración de éste, en la cual en el punto VI, señala que por voto directo de la Comisión Coordinadora, fueron electos como integrantes de la Comisión Ejecutiva Municipal, los CC. Constantino Castañeda Muñoz, Ubaldo Román Salazar y Manuel Esparza Román.

También se agregó al expediente, copia certificada de la Convocatoria del Partido del Trabajo para el proceso interno de designación de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, relativa al proceso electoral del año dos mil siete (2007).

Y, ante la inexistencia en la Secretaría Ejecutiva, de la relación de precandidatos por dicho instituto político, se recabó la lista de las personas electas en el proceso interno de selección de candidatos, de la cual se desprende que el C. Constantino Castañeda Muñoz, fue electo como candidato propietario por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, que aunque no especifica dicha documental el cargo para el que se postula, de las actuaciones se desprende que es candidato

propietario postulado para el cargo de Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas.

Pruebas las citadas en el primer párrafo, que únicamente tiene valor indiciario, por tratarse de copia simple, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción V, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, empero se robustecen con las recabadas oficiosamente por la Junta Ejecutiva, a las que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, fracción II del propio ordenamiento invocado.

7.- Los denunciados, también aportan como pruebas: Copia al carbón, con firmas originales de la orden de transmisión expedida por Radiodifusoras de Zacatecas S.A. "Radio Felicidad XEZC, Río Grande, Zacatecas, a nombre de Manuel Esparza Román, Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo, en la que se especifica en el apartado correspondiente a la empresa: Partido del Trabajo, Avenida Cuauhtémoc, número cuarenta y siete (47), Colonia Roma, México, Distrito Federal.

Y, copia fotostática certificada de la factura número 13146, expedida por Radiodifusoras de Zacatecas S.A. a nombre del Partido del Trabajo, amparando la cantidad de **Catorce mil quinientos cuarenta y un pesos 75/100 moneda nacional (\$14,541.75 M.N.)**, por la contratación de publicidad, en la difusora XEZC, para la transmisión de doscientos ochenta y uno (281) spots, de treinta segundos.

Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

De conformidad a lo anterior, tenemos que el artículo 55, párrafo 1, de la Ley Electoral, prevé que:

- a) Los partidos políticos y en su caso coaliciones, tienen la exclusividad de contratar por conducto del Consejo General, tiempo y espacios en los medios de comunicación social.
- b) El tiempo a contratar, tendrá como objeto la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

Mientras que el párrafo 2, del numeral 55 de la Ley Electoral, señala:

- a) Que el Consejo General, es el único facultado para contratar la propaganda en radio, televisión o prensa, relativa a partido político, coalición, candidato o precandidato, y;
- b) La prohibición expresa para cualquier partido político, persona física o moral, para realizar tal contratación.

Así, se infiere, que si bien es cierto, la ley electoral, garantiza el derecho que tienen todos los partidos políticos, de difundir sus mensajes en los medios de comunicación social, con el fin de allegarse adeptos u obtener el voto durante las campañas electorales, también es cierto, que en aras de velar por una mayor equidad en las contiendas electorales, y frenar la contratación que en forma desigual, pudiera realizarse por los institutos políticos, la norma jurídica, impone como facultad exclusiva del Consejo General, efectuar la contratación



de tiempos y espacios para la propaganda en radio, televisión o prensa, relativa a partido político, coalición o candidato o precandidato.

Es decir, la garantía de acceso a los medios de comunicación que tiene cualquier partido político, tiene como único requisito, el realizar la contratación de espacios y tiempos en dichos medios, al través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, requisito del que no pueden excusarse en cumplir, toda vez que el legislador, previó dicha restricción, a efecto de garantizar que todos los partidos políticos tengan una proyección equitativa en la contienda electoral, de ahí que no es admisible que se permita que el actuar de un partido político, sea diverso al que se exige a otro, puesto que con ello, el órgano electoral omitiría actuar con imparcialidad, siendo éste uno de los principios que lo rigen.

Por lo anterior, estima este Consejo General, que en autos se reunieron las pruebas suficientes, que administradas entre sí, acreditan en forma fehaciente la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consideración a que, se corroboró:

- a) La ocupación de tiempos y espacios, concretamente entre los días catorce (14) al veinticuatro (24) de marzo del año en curso, y del veintiséis (26) al treinta y uno (31) de marzo del presente año, en un medio de comunicación social, denominado XEZC Radio Felicidad, de Río Grande, Zacatecas.
- b) El uso de tiempos y espacios, distintos, en el mismo medio de comunicación social, los días treinta y treinta y uno de marzo del año en curso.